



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 26 de octubre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS:	ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 675
RADICADO:	680014189001-2021-00162-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “BANCO CREDIFINANCIERA S.A”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción remitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.

1. El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:
  - 1.1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con Nit 900.200.960 - 9, la norma señalada en precedencia expresa:

*“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.



1.2 El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente por la razón que continuación se expone:

1.2.1 En cuanto a la pretensión primera la apoderada de la parte actora omite precisar el número de pagare sobre el que pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, dado que solo indica *“Por concepto de capital, la suma de \$ 6.120.145, siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020”, por lo cual la parte actora deberá precisar el número de pagare que pretende ejecutar.*

1.2.2 *En cuanto a la pretensión segunda la parte actora no establece correctamente la fecha de causación de los intereses moratorios dado que indica que se causan: “desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación”. Fecha en que vence la obligación suscrita cuando lo correcto es que se causen desde el día siguiente del vencimiento de la obligación es decir desde el 01 de noviembre de 2021.*

1.3 El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

1.3.1 *En cuanto al hecho tercero en el que indica: “Desde la fecha de vencimiento indicada, no ha sido cancelada ninguna cuota del crédito ni sus intereses, razón por la cual BANCO CREDIFINANCIERA S.A. declaró vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, y hace exigible el título valor”. Este hecho junto a la manifestación que realiza en el hecho cuarto de que se declaró vencido el plazo no le sirven de fundamento a sus pretensiones dado que **el plazo de la obligación se encuentra completamente vencido, por lo cual no hay plazo que acelerar.** Pgor lo cual se debe adecuar estos hechos conforme al numeral 5 Artículo 82 del C.G.P reformulando este hecho con la literalidad del título.*

1.4 El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: *“...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”*, requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que se anexan el documento denominado Certificado No 2017 emitido por la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá emitido el 20 de noviembre de 2020, el cual no se relaciona dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda.



Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo relacionando las pruebas que pretenda hacer valer, pero no se aportaron al expediente.

- 1.5 En el numeral décimo del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe “..indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes ...”, requisito que omite la parte actora dado que no señala el barrio en que reside la parte demandada en el acápite de notificaciones, tampoco señala la dirección electrónica de la demandada, ni realiza manifestación de que desconoce el correo electrónico, por lo cual deberá indicar el barrio en que reside la demandada y su dirección electrónica si la posee o en su defecto realizar la manifestación de que la desconoce, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del Artículo 11 del C.G.P.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del CGP y en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito.

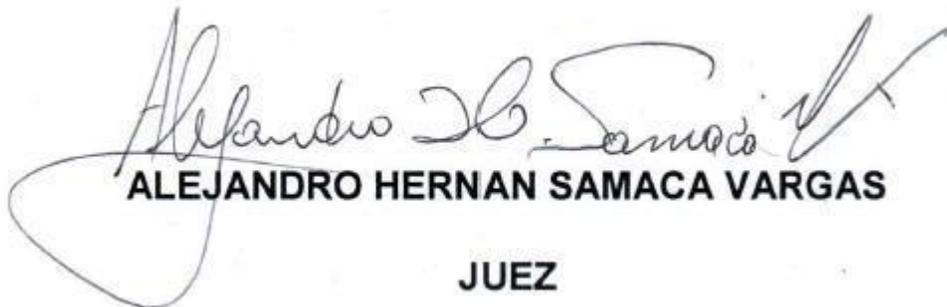
Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva presentada BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra YULY SUAREZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N°43** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

DSV